



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha la Guajira, Abril tres (03) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO.
DEMANDADO	EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00129-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO**, en su condición de madre de la menor **NNA S.B.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
2. En los generales, hechos y pretensiones de la demanda se establece que la demanda va dirigida contra el señor EUGENIO ANTONIO BRITO ESCUDERO, sin embargo, en los anexos de la demanda se allegó copia del Registro civil de nacimiento de la menor NNA S.B.C., se vislumbra en los datos paternos al señor EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO.
3. Poder insuficiente toda vez que, se relaciona el nombre de la parte demandada de manera errónea,
4. En el acápite de notificaciones no se establece la ciudad de domicilio de la parte demandante. Art 82-10.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO**, en su condición de madre de la menor **NNA S.B.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito